



**Infundado el recurso de apelación por no evidenciar su cuestionamiento al auto que impugna**

El pedido de variación de la medida de aseguramiento personal del colaborador eficaz fue desestimada por improcedente, en decisión que comparte esta instancia revisora, y por ende el recurso de apelación deviene en infundado porque **(a)** el pedido carece de asidero legal que lo respalde, frente a la normatividad expresa en sentido contrario; **(b)** la medida solicitada resulta ilógica porque a la par de orientarse a que el INPE pierda el control de la persona recluida haría que el proceso de colaboración eficaz incurra en ilegalidad, y **(c)** las alegaciones de actos hostiles, amenazas y agresiones al colaborador eficaz no se encuentran suficientemente evidenciadas.

Se debe distinguir, también, que el traslado de los internos de establecimientos penitenciarios (incluyendo los colaboradores eficaces), en coordinación e incluso bajo custodia de la Policía, para un fin específico, puntual y único se agota con el cumplimiento del fin solicitado, lo que es razonablemente posible. Y otra cuestión es el traslado temporal con fines generales de prevención de integridad que exigen una nueva residencia temporal que solo podría realizarse en ambientes bajo control o sometidos a la seguridad penitenciaria, menos posible si existe un elevado número de procesos penales en curso y ninguno de ellos ha comenzado a ser juzgado; por lo tanto, el éxito del proceso, al ser varios, es una condición demasiado general e inespecífica que no garantiza siquiera que se agote en el plazo solicitado de cuarenta y cinco días; luego, no puede acogerse. Existen otras formas de alcanzar esa finalidad dentro de los alcances que la ley permite.

Ante tales razones, se concluye que el recurso es infundado y debe confirmarse el auto impugnado.

**AUTO DE APELACIÓN**

**Sala Penal Permanente  
Apelación n.º 63-2021/Corte Suprema**

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación (foja 370) interpuesto por el fiscal supremo de la **PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** —en adelante la Fiscalía— contra la Resolución n.º 7,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 63-2021  
CORTE SUPREMA**

del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 349), que declaró improcedente el requerimiento presentado por la Fiscalía respecto a la variación de la medida de aseguramiento personal del interno y colaborar eficaz 060F-2018, consistente en su traslado a una casa de seguridad a cargo de la División de Alta Complejidad (en adelante Diviac-PNP) por el plazo máximo de cuarenta y cinco días, y vencido dicho plazo deberá retornar a la misma celda, con el fin de que, de modo temporal y por cuarenta y cinco días, se cambie del lugar de cumplimiento del Área de Prevención del Establecimiento Penitenciario Ancón I, en el proceso de colaboración eficaz de quien se encuentra asignado como colaborador de clave 060F-2018.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **CONSIDERANDO**

### **§I. Del itinerario del proceso en primera instancia suprema**

#### **Primero. Del pedido del fiscal recurrente**

Por escrito de fecha de recepción seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 84), la Fiscalía, al amparo del numeral 4 del artículo 473 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 2, literal d), del artículo 41 del Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS (Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1301), solicitó al Juzgado que se dicte resolución judicial de variación de la medida de aseguramiento personal al interno de clave 060F-2018 para que de modo temporal y por cuarenta y cinco días se cambie del lugar de cumplimiento del Área de Prevención del Establecimiento Penitenciario Ancón I a una casa de seguridad a cargo de la Diviac-PNP, que se encuentra comprendido dentro del proceso especial de colaboración eficaz.



- 1.1.** La Fiscalía recurrente sustentó su pedido de que, en el marco del proceso especial de colaboración eficaz, el interno con clave 060F-2018 ha realizado diversas e importantes declaraciones contra jueces, fiscales, empresarios y abogados, que en su momento han sido debidamente corroboradas y oportunamente agregadas a las diversas carpetas fiscales de la Fiscalía Suprema recurrente y/o derivadas a distintas carpetas fiscales conforme a la competencia de las mismas.
- 1.2.** Agregó que, como medida de aseguramiento a su favor, ha sido ubicado en un Área de Prevención del Establecimiento Penitenciario Ancón I, aislado de la población penitenciaria; sin embargo, por situaciones acontecidas en casos relacionados con la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto, su identidad se ha visto expuesta y ha sido conocida por otros internos involucrados, por lo que sido objeto de hostigamiento y amenaza que pone en peligro su integridad.
- 1.3.** Otras medidas que se dicten como el cambio del colaborador a otro ambiente del mismo recinto penitenciario o el cambio de lugar de los internos hostiles o agresores no garantizan el cese de los actos de hostigamiento o amenaza, por lo que la autoridad penitenciaria sugiere la posibilidad de variar el lugar de la medida de aseguramiento.
- 1.4.** Para garantizar el éxito del proceso y la seguridad personal del colaborador eficaz resulta necesario que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria varíe de manera temporal el lugar donde se cumple la medida de aseguramiento del establecimiento penitenciario a una casa de seguridad, de manera reservada y en



coordinación con la Fiscalía Suprema encargada del proceso de colaboración.

## **Segundo. Resolución de primera instancia**

Por Resolución n.º 7, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 349), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró improcedente el requerimiento presentado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y fundó su decisión en que:

- 2.1.** En el marco del presente proceso de colaboración eficaz del signado con clave 060F-2018 ya existe pronunciamiento del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria sobre el otorgamiento de medidas de aseguramiento personal.
- 2.2.** Existe diferencia entre las normas aplicables para colaboradores eficaces en libertad y las que corresponden a colaboradores eficaces reclusos en un establecimiento penitenciario. En este último caso, se circunscriben únicamente al ámbito del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso y a las facultades del Instituto Nacional Penitenciario —en adelante INPE— (tales como separación del colaborador de otros internos, cambio de pabellón o traslado a otro establecimiento penitenciario).
- 2.3.** En el caso específico de un colaborador eficaz recluso en un establecimiento penitenciario, las medidas de aseguramiento se circunscriben al ámbito penitenciario, que es competencia exclusiva del INPE, conforme a las facultades establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1328, razón por la cual el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1301, aprobado por Decreto Supremo n.º



007-2017-JUS, es la norma especial que rige para colaboradores eficaces y que contiene un catálogo de medidas de aseguramiento aplicables a este caso e inclusive una disposición abierta referida a “toda otra disposición que permita dotar de eficacia al proceso especial”; empero, estas se encuentran restringidas a las facultades del INPE.

- 2.4.** Por esta razón, la medida de aseguramiento con la que cuenta el colaborador eficaz 060F-2018 no puede ser variada como lo solicita la Fiscalía (traslado a una casa de la Diviac-PNP), porque no se circunscribe a las facultades otorgadas al INPE.

### **Tercero. Recurso de apelación**

Por escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 370), la Fiscalía interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.º 7, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, que sustenta en dos agravios:

- 3.1.** La imposibilidad de solicitar una variación de la medida de aseguramiento que se encuentra dentro de las facultades de la administración penitenciaria atendiendo a sus riesgos. Sostiene que la variación de las medidas de aseguramiento es una facultad asignada por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1301. La variación solicitada se justifica por los riesgos generados por las decisiones de la administración penitenciaria de ubicar a otros internos vinculados a la organización criminal materia de investigación en el área donde se encuentra el colaborador.



Por otro lado, la variación consistente en el traslado temporal a una casa de seguridad es una medida que no excede el ámbito de gestión de la administración penitenciaria. Agrega que el INPE tiene facultades de autorizar el traslado o conducción de internos fuera del establecimiento penitenciario por diferentes motivos, tales como salud, religión o diligencias, por lo que considera errado lo sostenido por el juzgado de que “la medida no se circunscribe a las facultades asignadas al INPE”.

La conducción del colaborador interno a una casa de seguridad a cargo de la Policía Nacional por un periodo temporal es una medida idónea y necesaria que ha sido alegada, pero no ha sido evaluada para permitir dotar de eficacia y concluir exitosamente el proceso del colaborador eficaz, al no encontrarse en un ambiente hostil, minimizar los riesgos, evitar represalias en su contra y dar protección al colaborador.

Finalmente, refiere que, conforme a la Primera Disposición del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1301, el INPE se encargará de articular con los jueces y fiscales la ejecución de las medidas de aseguramiento, protección, coerción, excarcelación y conducción que son competencias de la administración penitenciaria, y es precisamente la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE la que ha recomendado la variación solicitada.

- 3.2.** La falta de valoración de los riesgos alegados para la variación de la medida de aseguramiento, a fin de posibilitar la conclusión exitosa del proceso; no obstante que el presente proceso de colaboración eficaz tiene relevancia esencial para la persecución penal que coadyuve al esclarecimiento de diversos



comportamientos delictivos de diferentes funcionarios del sistema de justicia, abogados y empresarios. Ante ello, la seguridad personal del colaborador eficaz a través de su traslado a una casa constituye un medio idóneo de protección ante el riesgo al que se ve expuesto.

**3.3.** Por Resolución n.º 8, del veinte de septiembre de dos mil veintiuno (foja 376), se concedió el recurso de apelación y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

## **§II. Del procedimiento en la segunda instancia suprema**

**Cuarto.** Por resolución del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 28 del cuaderno supremo), se dispuso correr traslado a las partes. En ese sentido, sin absolución alguna, se fijó fecha para la calificación del recurso y, por auto de calificación del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 35 del cuaderno formado en sede suprema), se declaró bien concedido el recurso de apelación y se dispuso que, oportunamente, se señale audiencia de apelación, la cual, tras una incidencia de inhibición, fue fijada por decreto de fecha cinco de enero último (foja 51) para el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**Quinto.** Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

## **§III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Sexto.** Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 63-2021  
CORTE SUPREMA**

Según se aprecia en el recurso de apelación materia de grado, la pretensión impugnatoria de la Fiscalía radica en la revocatoria del auto contenido en la Resolución n.º 7, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y considera que la variación de la medida de aseguramiento personal del interno de clave 060F-2018, mediante su traslado temporal por cuarenta y cinco días a una casa de seguridad a cargo de la Policía Nacional del Perú, es una medida idónea que resguarda la seguridad personal del colaborador y garantiza la conclusión exitosa del proceso.

Delimitada en tales términos la pretensión impugnatoria, queda establecido el ámbito de pronunciamiento del órgano de segunda instancia conforme al numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal.

### **Séptimo. Respecto del contexto factual del proceso de colaboración eficaz**

Para ubicarnos en la controversia del presente proceso, se tiene que la colaboración eficaz es un proceso especial regulado en el Código Procesal Penal en sus artículos 472 a 481-A. Tiene naturaleza autónoma y se fundamenta en el acuerdo entre el aspirante a colaborador eficaz y el Ministerio Público. Este proceso forma parte del derecho penal premial y la justicia penal negociada.

La colaboración eficaz también presenta una definición legal en el artículo 1 del Reglamento del Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS, al referirla como el “proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia”.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 63-2021  
CORTE SUPREMA**

De estas definiciones se desprende que el acuerdo o consenso importa la satisfacción de dos intereses principales: **(a)** respecto al Estado, de recabar información verdadera y útil para el esclarecimiento de hechos delictivos, y **(b)** respecto al colaborador eficaz, de procurarse un beneficio procesal a cambio de la información que proporcione.

En el presente caso, se trata de la situación del colaborador eficaz signado con la clave 060F-2018, que al encontrarse recluso y haber convenido con la Fiscalía obtuvo una medida de aseguramiento personal consistente en su permanencia en el Área de Prevención Etapa "A" del Establecimiento Penitenciario Ancón I, medida que la Fiscalía pretende variar a un traslado a una casa de seguridad a cargo de una dependencia de la Policía Nacional del Perú.

**Octavo.** Dado que el colaborador eficaz se encuentra internado en un establecimiento penitenciario, son de aplicación las siguientes normas:

**8.1. Decreto Legislativo n.º 1328**, en cuyo artículo 8.1. se consigna que el INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, las penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y la vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social.

Esta competencia conforme se desprende de su artículo 4 se manifiesta en los centros de reinserción social, que son el espacio donde el INPE desarrolla la reinserción social a la población penitenciaria. Estos recintos pueden ser **(a)** establecimiento penitenciario, que es la instalación administrada por el INPE en donde se desarrolla la ejecución de las medidas y penas privativas



de libertad efectivas, en que además se aplican acciones de custodia y tratamiento a fin de lograr la resocialización de la persona privada de libertad, y **(b)** establecimiento de medio libre, que es la instalación administrada por el INPE destinada a la atención de la población penitenciaria que requieren seguimiento, asistencia, tratamiento y control por gozar de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, así como los sentenciados que cumplen medidas alternativas a la pena privativa de libertad y penas limitativas de derechos. Nótese que no incluye casas de seguridad a cargo de la Diviac-PNP.

### **8.2. El numeral 5 del artículo 473 del Código Procesal Penal**

(modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1301) establece que cuando el colaborador se encuentre internado en un establecimiento penitenciario y el fiscal considere la necesidad de establecer una medida de aseguramiento personal deberá dirigirse al juez de investigación preparatoria, quien de considerarlo atendible dictará la medida de aseguramiento personal correspondiente, que se encuentre dentro de las facultades del INPE.

### **8.3. Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS**

(Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1301), que en su artículo 41, numeral 2, cataloga las medidas de aseguramiento, las que al ser dictadas por el juez deben ceñirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 473 del Código Procesal Penal, y cuando se trate de colaboradores retenidos la medida debe darse dentro de las facultades asignadas al INPE.



**Noveno.** De las normas citadas en el considerando precedente se denota que el pedido de variación de la medida de aseguramiento personal debe desestimarse en razón a lo siguiente:

**9.1. Falta de asidero legal,** pues teniendo en cuenta que el colaborador se encuentra recluido en un centro penitenciario (Ancón I) la variación de medida de aseguramiento personal debía plantearse considerando las facultades asignadas al INPE, condición que se encuentra expresamente indicada en el numeral 5 del artículo 473 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 4, literal b), y los artículos 27 a 33 del Decreto Legislativo n.º 1328, así como el artículo 41 del Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS.

**9.2. Ilogicidad de la medida de variación,** que se manifiesta porque la medida se orienta a que se constituya una medida de aseguramiento personal de un recluido en una casa asignada a la Policía Nacional, es decir, fuera del control penitenciario asignado al INPE, lo que no solo contraviene la normatividad expresa, sino que además exorbita la eficacia del propio proceso de colaboración eficaz, que es posible alcanzar por otros medios de aseguramiento.

**9.3. Insuficiencia de prueba,** en el sentido de que se alega que el colaborador eficaz es objeto de actos de hostilidad, amenaza e inclusive agresión por parte de otros internos a la fecha, respaldando tales alegaciones expuestas por el colaborador eficaz de clave 060F-2018 (foja 116), pues del Oficio n.º 535-2021-INPE (foja 121) y del Informe n.º 137-2021-INPE (foja 123), con sus



informes complementarios (foja 125, 126 y 127), no obstante, no se evidencia que tales actos tengan la intensidad que la parte recurrente alega.

**9.4.** Empero, está vigente la medida de aseguramiento emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria a favor del colaborador eficaz 060F-2018, con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, consistente en “la permanencia del [colaborador eficaz 060F-2018 en el Área de Prevención Etapa “A” del Establecimiento Penitenciario Ancón]”, en el Expediente n.º 003-2019-4. Incluso en la audiencia pública tanto la Fiscalía como la defensa técnica del colaborador eficaz insistieron en que tales riesgos subsisten o se encuentra en riesgo su vida, pese incluso a que se ha trasladado a otros centros de reclusión a los atribuidos agresores, con excepción de uno de ellos. Esto amerita que el INPE emita un informe documentado al Juzgado Supremo de Investigación en el plazo de diez días hábiles sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento vigente, si está en riesgo la vida o la integridad del colaborador eficaz 060F-2018, así como si la medida de aseguramiento vigente no impide que tal riesgo exista. Ello será de conocimiento de los sujetos procesales, sin perjuicio de la reserva.

**Décimo.** Se debe distinguir, también, que el traslado de los internos de establecimientos penitenciarios (incluyendo los colaboradores eficaces), en coordinación e incluso bajo custodia de la Policía, para un fin específico, puntual y único, se agota con el cumplimiento del fin solicitado, lo que es razonablemente posible. Y otra cuestión es el traslado temporal con fines generales de prevención de integridad que exigen una nueva residencia temporal que solo podría realizarse en



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 63-2021  
CORTE SUPREMA**

ambientes bajo control o sometidos a la seguridad penitenciaria, menos posible si existe un número elevado de procesos penales en curso y ninguno de ellos ha comenzado a ser juzgado; por lo tanto, el éxito del proceso, al ser varios, es una condición demasiado general e inespecífica que no garantiza siquiera que se agote en el plazo solicitado de cuarenta y cinco días; luego, no puede acogerse. Existen otras formas de alcanzar esa finalidad dentro de los alcances que la ley permite, como el cambio de pabellón, la separación del colaborador de los demás internos, el traslado a otro establecimiento penitenciario, entre otros similares bajo el ámbito de las facultades del INPE.

**Undécimo.** En consecuencia, los agravios vertidos por la Fiscalía no desvirtúan el fundamento en que se sustentó el auto impugnando para declarar improcedente la variación de la medida de aseguramiento personal del colaborador eficaz 060F-2018, pues hizo notar la inviabilidad del mismo por su falta de asidero legal. A ello debe aunarse que dicha medida denota ilogicidad en su propuesta y el argumento de hostilidad hacia el colaborador no se ha evidenciado. Por lo tanto, según los términos en que se plantea el recurso de apelación y de los fundamentos que sustentan la decisión recurrida, procede desestimar lo primero y ratificar lo segundo. Con mayor razón si, en el presente caso, mediante sentencia de colaboración eficaz contenida en la Resolución n.º 4, del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se ha aprobado el acuerdo de colaboración eficaz y como consecuencia se ha condenado al colaborador 060F-2018 a doce años de pena privativa de libertad y otros, en el Expediente n.º 00003-2019-21. Decisión final que, por Resolución n.º 6, del primero de febrero de dos mil veintidós,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 63-2021  
CORTE SUPREMA**

ha dejado consentida la sentencia (Resolución n.º 4) con excepción del extremo civil, que fue impugnado.

**Duodécimo.** En lo que a la imposición de costas procesales se refiere, si bien se arriba de una decisión contraria a los intereses del impugnante, cabe precisar que no corresponde imponerlas por existir mandato legal expreso, pues no se trata de una resolución que ponga fin al proceso penal, ello aunado a que se trata de un proceso de colaboración eficaz y que el impugnante es una entidad que expresamente está exenta del pago de costas, a tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 497 y el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público;
- II. CONFIRMARON** contra la Resolución n.º 7, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró improcedente el requerimiento presentado por la Fiscalía respecto a la variación de la medida de aseguramiento personal del interno y colaborar eficaz 060F-2018, consistente en su traslado a una casa de seguridad a cargo de la Diviac-PNP por el plazo máximo de cuarenta y cinco días, y vencido dicho plazo deberá retornar a la misma celda, con el fin de que, de modo temporal y por cuarenta y cinco días, se cambie del lugar de cumplimiento del área de



prevención del Establecimiento Penitenciario Ancón I, en el proceso de colaboración eficaz de quien se encuentra asignado como colaborador de clave 060F-2018.

**III. DECLARARON EXENTO** de la imposición de costas al representante del Ministerio Público.

**IV. DISPUSIERON** que el INPE emita un informe documentado al Juzgado Supremo de Investigación en el plazo de diez días hábiles sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento vigente, si está en riesgo la vida o la integridad del colaborador eficaz 060F-2018, así como si la medida de aseguramiento vigente no impide que tal riesgo exista.

**V. ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COTRINA MIÑANO**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**MELT/jgma**